

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 23-05-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR JAVIER AYALA RIVERA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	20/05/2022	1
41001 2020	41 89006 00091	Ejecutivo Singular	YINETH ESTELLA LIBERATO VERA	VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	20/05/2022	1
41001 2020	41 89006 00372	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON FLOREZ GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	20/05/2022	1
41001 2020	41 89006 00490	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	YORNINSON ARLEY VERA FORERO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda acumulada.	20/05/2022	3
41001 2021	41 89006 00578	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	YINA MERCEDES SIERRA MARTINEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00121	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	WILSON JOSE TENORIO OLAYA	Auto requiere parte actora llegue constancia entrega documentación de notificación.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00156	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA GUZMAN MONO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1388.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1389.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00172	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	MARTHA LUCIA RIVERA RIVERA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00174	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1390.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMIREZ	Auto requiere parte actora allegue constancia entrega documentación de notificación.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00189	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORRES COLOMBIANOS S.A.S. Y OTRO	Auto 440 CGP	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00194	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	MARIA VICENTA MACIAS Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00207	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto reconoce personería Tiene por notificada por conducta concluyente-suspende proceso.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00224	Ejecutivo Singular	DRAGON OIL SERVICES LTDA.	CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1391.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00228	Ejecutivo Singular	REINEL GONZALEZ CALDERON	ANIBAL PERDOMO MORENO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00230	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JONATHAN ALIRIO CASTRO SIERRA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00233	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1392.	20/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00234	Ejecutivo Singular	IDEAS CONS SOLUCIONES S.A.S.	CORVESALUD S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00236	Ejecutivo Singular	EDITH ROCIO SAAVEDRA PINZON	YON ELCIDAS ALARCON RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decretya medida. Oficio 1393.	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00237	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JASMIR ORTIZ HURTADO Y OTRA	Auto inadmite demanda	20/05/2022	1
41001 2022	41 89006 00239	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DEYCI GUTIERREZ NINCO	Auto inadmite demanda	20/05/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-05-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: OSCAR JAVIER AYALA RIVERA  
Radicado: 41001400300920170065000

Verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso y conforme a la solicitud elevada por la señora ISABEL BECERRA CHACÓN, **AUTORÍCESE** el RETIRO de la **DEMANDA ACUMULADA** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós*

Radicación : 41001418900620200009100  
Demandante: Yineth Stella Liberato Vera  
Sucesor Procesal: William Ramiro Duarte García  
Demandado : Víctor Manuel Sánchez Salazar y Otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **YINETH STELLA LIBERATO VERA** siendo sucesor procesal **WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA**, en contra de **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ SALAZAR y YURANY BARON QUINO** por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3.- ORDENAR** pagar a favor del demandado **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ SALAZAR** los depósitos judiciales reportados al proceso.

**4.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Ddo. ROBINSON FLOREZ GONZÁLEZ**  
**RAD. 410014189006-2020-00372-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ  
Demandado: LUIS EDUARDO TETE MOLINARES Y OTRO  
Radicado: 41001418900620200049000

Verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso y conforme a la solicitud elevada por la señora KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ, **AUTORÍCESE** el RETIRO de la **DEMANDA ACUMULADA** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se ORDENA cancelar a favor de la señora ISABEL BECERRA CHACÓN los depósitos judiciales allegados al proceso, según autorización dada por la demandante KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ. Líbrese la orden de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA  
Ddo.: YINA MERCEDES SIERRA MARTÍNEZ Y OTRO  
Rad. 410014189006-2021-00578-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que subsanara la irregularidad advertida. El citado auto se notificó por estado el 30 de agosto de 2021, habiendo vencido el término para subsanar el 06 de septiembre de 2021, sin que esto se hubiese realizado, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA a través de apoderado judicial contra YINA MERCEDES SIERRA MARTÍNEZ y ALFONSO CORDOBA CUELLAR, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: WILSON JOSÉ TENORIO OLAYA  
Radicado: 410014189006-2022-00121-00

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación por parte del demandado WILSON JOSÉ TENORIO OLAYA, certificándose por el servidor no haberse generado constancia de notificación de entrega de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mencionado ejecutado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma, o de ser el caso tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital, la cual certifique el acuse de recibido.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ MARINA GUZMÁN MONO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 039056100022966** de la obligación No. 725039050408807

1.1.- Por la suma de **\$6.599.913,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$689,984,00 Mcte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 10 de diciembre de 2021 al 17 de febrero de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$2.180.207,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

**RESPECTO AL PAGARE No. 039056100022965** de la obligación No. 725039050408787

1.1.- Por la suma de **\$7.600.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$487.721,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 10 de julio de 2021 al 17 de febrero de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.750.821,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

**RESPECTO AL PAGARE No. 039056100012866** de la obligación No. 725039050235063

1.1.- Por la suma de **\$1.999.881,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$459.356,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 al 17 de febrero de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$49.614,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220015600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós**

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ y EDELMIRA OCAMPO GARZÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP", la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$294.089,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$29.578,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$299.780,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$23.887,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$305.581,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$18.086,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$311.494,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados

de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$12.172,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$317.522,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220016200  
OFQ

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS  
Ddo.: MARTHA LUCÍA RIVERA RIVERA  
Rad. 410014189006-2022-00172-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de mayo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que subsanara la irregularidad advertida, término que venció el 10 de mayo de 2022, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Centro Comercial Popular Los Comuneros a través de apoderada judicial contra MARTHA LUCÍA RIVERA RIVERA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS PEÑA PINO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** para actuar como apoderado judicial del demandante.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- ORDENAR** el emplazamiento del demandado **JOSÉ IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200174-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMÍREZ  
Radicado: 410014189006-2022-00185-00

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se encuentra acreditada la entrega de la respectiva notificación al demandado CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMÍREZ, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva anexar el documento donde conste el acuse de recibo de dicha documentación en el correo electrónico del demandado con fecha y hora de entrega por parte del servidor, a fin de contabilizar el término que dispone el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: CONSTRUCTORES SURCOLOMBIANOS S.A.S.  
MICHAEL ANDRETTY CHARRY TENGONÓ  
Radicado: 410014189006-2022-00189-00

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra CONSTRUCTORES SURCOLOMBIANOS S.A.S. y MICHAEL ANDRETTY CHARRY TENGONÓ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los mismos se tiene por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CONSTRUCTORES SURCOLOMBIANOS S.A.S. y MICHAEL ANDRETTY CHARRY TENGONÓ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.  
Causante: MARÍA VICENTA MACÍAS Y RAFAEL CABRERA POLANÍA.  
Rad. 410014189006-2022-00194-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 03 de mayo de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. a través de apoderado judicial contra MARÍA VICENTA MACÍAS y RAFAEL CABRERA POLANÍA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA  
DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
RAD. 410014189006-2022-00207-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G.P., el Juzgado en atención a ello,

**RESUELVE:**

1°.- RECONOCER personería a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO como apoderada de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificada por conducta concluyente a la referida profesional del derecho del auto de mandamiento de pago aquí proferido y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., disponiéndose que por Secretaría se remita a la mencionada apoderada copia digital del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos y en su oportunidad se contabilice el término que dispone la referida apoderada para ejercer el derecho de defensa de su representada.

2°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la radicación de la petición (16 de mayo de 2022), tal como lo solicitan las partes, sin lugar a decreto de medidas durante dicho periodo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (FACTURA) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S., para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DRAGON COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.885.036,00 Mcte.**, por concepto del capital del título valor No FED -3844, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 14 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2º-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3º. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4º. RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **ÁNGEL ALFONSO CUESTA GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220022400  
OFQ

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: REINEL GONZÁLEZ CALDERON  
Ddo.: ANIBAL PERDOMO MORENO  
Rad. 410014189006-2022-00228-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de mayo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que subsanara las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de mayo de 2022, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por REINEL GONZÁLEZ CALDERON contra ANIBAL PERDOMO MORENO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Como la anterior petición del abogado demandante, en la demanda propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JONATHAN ALIRIO CASTRO SIERRA**, es viable al tenor del art. 92 del C. G. P., el juzgado Autoriza el **RETIRO** de la citada demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 41001418900620220023000  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al Pagaré No. 9060000005712341

1.1.- Por la suma de **\$1.831.518,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3-** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, y como dependientes judiciales a **MIGUEL PERDOMO CELIS** con C.C. No. 12.104.185 y T.P. No.27.001 del CSJ, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**5. AUTORIZAR** a ROCÍO DURAN RAMÍREZ con C.C. No. 51.938.915 para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220023300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por IDEAS CON SOLUCIONES S.A.S., contra CORPORACIÓN MI IPS HUILA, el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". (Subraya del juzgado). En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub iudice, se advierte que la factura No. FE441 no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación de la factura, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía, como tampoco la fecha de recibido de la mismas. Ahora la factura No.C7113, igualmente no tiene la fecha de recibido, advirtiendo que el sello de "recibido" que aparece impreso en la misma no corresponde a la entidad demandada (Numeral 2º, artículo 3º de la Ley 1231 de 2008).

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por IDEAS CON SOLUCIONES S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA para actuar como apoderado de la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220023400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (ACTA DE CONCILIACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, contra **YON ELCÍAS ALARCÓN RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **EDITH ROCÍO SAAVEDRA PINZÓN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.250.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital del título base de recaudo adjunto a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al estudiante de derecho **JHON SEBASTIÁN BERNAL VELANDIA** como apoderado de la parte demandante.

3.-La condena en costas se hará en su oportunidad.

4- **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **YON ELCÍAS ALARCÓN RODRÍGUEZ**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint red horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220023600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTÁ contra **JASMIR ORTIZ HURTADO y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son expresadas con claridad y precisión, pues el valor señalado en letras en los numerales 4, 7 y 7.1 de ese acápite, no coincide con el fijado en números.

2. La dirección **física y electrónica** para efectos de notificación de los ejecutados debe ser discriminada y precisada **por cada uno** de ellos, aportándose solo una dirección sin indicar a cuál de ellos pertenece. (Art.82 numeral 10 C.G.P.), o aclarar lo que sea del caso en este aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ como apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad.41001418900620220023700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veinte de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra **DEYCI GUTIERREZ NINCO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. El apoderado demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, pues el documento aportado **NO dice quién es su Representante Legal**.

2°. Además en la demanda, no se suministra la dirección exacta de la ejecutada, pues la aportada no especifica nomenclatura, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**